

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2024 00010 00**

Accionante: Doris Estela Giraldo Suárez, como agente oficioso de su hermano Adolfo León Giraldo Suarez.

Accionado: Salud Total EPS, Farmacia Salutis y Fundonal.

Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Adres.

Derechos Involucrados: Vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1

numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Doris Estela Giraldo Suárez, como agente oficioso de su hermano Adolfo León Giraldo Suarez, interpuso acción de tutela en contra de Salud Total EPS, Farmacia Salutis y Fundonal, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Comentó que su hermano tiene 55 años, está diagnosticado con enfermedad huérfana denominada “*cistinosis*”, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud es Salud Total EPS.

El médico tratante le ordenó de carácter urgente el medicamento *cystadrops mercaptamina 3.8 mg/1ml otras soluciones* y la cita de consulta de primera vez de corneología y tomografía óptica de seguimiento posterior desde el 14 de marzo 2023 para el manejo y control de su enfermedad.

Explicó que radicó las órdenes ante la querellada para que fueran autorizados y una vez listos se dirigió a la Farmacia Salutis, la cual se negó a hacer la entrega del medicamento sin justificación alguna. Por ello, se acercó a la EPS para informar el inconveniente, y a la fecha no se le ha brindado una solución y lo único que le han manifestado es que este fármaco se encuentra en desabastecimiento.

Aclaró que no puede esperar más tiempo sin el medicamento formulado por el médico tratante, ya que el medicamento es permanente y de vital importancia para tratar la enfermedad y, además, no puede

cubrir su costo, ya que lo que devenga únicamente le alcanza para cubrir los gastos del agenciado, la casa y familia.

Otra barrera por parte de la EPS es la asignación de la cita de consulta de primera vez de corneología y tomografía óptica de seguimiento posterior en la fundación oftalmológica nacional, y sólo le informan que el paciente se encuentra en lista de espera en asignación de citas, sin embargo, informan que no se puede solicitar información de avance en la lista.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, ordenándole a Salud Total EPS, Farmacia Salutis y Fundonal, le entreguen y asignen a su hermano el medicamento *cystadrops mercaptamina 3.8 mg/ 1ml otras soluciones* y la cita de consulta de primera vez de corneología y tomografía óptica de seguimiento posterior como fue ordenado por su médico tratante, de carácter urgente y que son de vital importancia para el manejo de su enfermedad, además, se le garantice el tratamiento integral como medicamentos PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, hospitalización, cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padece de forma permanente y oportuna.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 15 de enero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-** indicó que es función de la EPS garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la

atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

De otra parte, el solicitar que la entidad financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela de la facultad para recobrar ante ese organismo los servicios de salud suministrados, es equivocado, conforme a lo establecido en la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías.

3.3. La **Fundación oftalmológica Nacional -Fundonal-**, comentó que el protegido ha tenido las siguientes atenciones

“Atendido el 28/06/2022 en la especialidad de Cornea primera vez, con antecedente de cistinosis ocular diagnosticada tratada desde hace 3 años

El día 15/07/2022 asiste gestora grupo empresarial Jassid, quien refiere que paciente no puede asistir a la consulta presencialmente porque se encuentra fuera de Bogotá, hablando con familiar deciden solicitar a la EPS cambio de IPS en Medellín cerca a su lugar de residencia.

Asiste a control de córnea el 14/03/2023, refiere que no ha vuelto a controles desde junio de 2022, ordena fotos a color más autofluorescencia, tomografía óptica coherente de ambos ojos, control clínico de retina, control anual por cornea”

En cuanto a las afirmaciones contenidas en la tutela relativas a la falta de asignación de la cita médica, señaló que en términos generales, en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se presenta una sobre demanda de solicitudes de atención y, en particular, en las supra especialidades de oftalmología, como son, glaucoma, uveítis, cornea, retina y vítreo, oculoplastia, pediatría y estrabismo, entre otras, porque en el país no existen suficientes profesionales para atender requerimientos de atención en dichas especialidades.

No obstante, con el objeto de atender la solicitud contenida en la demanda de tutela, la Fundación le programó la cita al paciente consulta de control cornea para el **13 de febrero de 2024 a las 9:40 a.m.**, tomografía óptica coherente ambos ojos para el **13 de febrero de 2024 a**

las **8:00 am** fecha en la cual fue posible disponer de cita en esta especialidad, citas confirmadas con la hermana del paciente Doris Estela Giraldo, quien indica que acepta las citas inicialmente, pero que necesita que se le cambien para el mes de marzo de 2024 por temas de desplazamiento. Se le dan contactos telefónicos para modificar las citas según las fechas en que el paciente pueda desplazarse a Bogotá.

Servicio y especialidad	Fecha y hora de cita
CONSULTA DE CORNEA CONTROL Apoyo Diagnóstico, Córnea y Refractiva, Oftalmología Salud Total EPS - Consultas Salud Total 2023 Nilva Del Pilar Roys Pacheco	13 de febrero del 2024 a las 09:40 a. m. Calle 50 13-50 - FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL - FUNDONAL Bogotá D.C.

Servicio y especialidad	Fecha y hora de cita
TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR (AMBOS OJOS) Apoyo Diagnóstico, Oftalmología Salud Total EPS - Exámenes y Procedimientos Salud Total 2023 Shirley Margarita Rosenstiehl Colon	13 de febrero del 2024 a las 08:00 a. m. Calle 50 13-50 - FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL - FUNDONAL Bogotá D.C.

3.4. La **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

3.5. La **sociedad Salutis S.A.S**, corrobora que, como gestor farmacéutico se entregó el medicamento cisteamina clorhidrato (mercaptamina)(eq. a 0.55%) solución oftálmica 3.8 MG/ML/5 ML., bajo las condiciones específicas y por ello los hechos que dieron inicio a la acción de tutela están superados.

Resaltó que vienen dispensando el medicamento cisteamina clorhidrato (mercaptamina)(EQ. A 0.55%) solución oftálmica 3.8 MG/ML/5 ML con una periodicidad mensual de acuerdo a las autorizaciones generadas por SALUD TOTAL EPS y adjunta soportes de dispensación de los tres meses que corresponde a la última autorización generada por la EPS.



ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS

No Guía - FD: 18-10-2023

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización: **07112023168050**
Del paciente: **ADOLFO LEON GIRALDO SUAREZ** No. Identificación: **71172515**
Dirección: **Calle 65 # 97 AE 20 Int 1 apto 1022 unidad Luna del Bosque Ciudad: MEDELLIN**

CLIENTE: Salud Total ENTIDAD: 32254

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CUOTA MODERADORA	AUTORIZACIÓN	CANTIDAD ENTREGADA
9698A	CISTEAMINA CLORHIDRATO (MERCAPTAMINA)(EQ. A 0.55%) SOLUCION OPTALMICA 3.8 MG/ML/5 ML	0.00	07112023168050	4.00

Certifico que he recibido a satisfacción los medicamentos y/o dispositivos médicos que se relacionan en este documento.

Nombre Completo de quien recibe: Adolfo Leon Giraldo

Documento de identidad de quien recibe: 71172515 Fecha de Recibido: Oct-23-23

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización: **07112023168050**
Del paciente: **ADOLFO LEON GIRALDO SUAREZ** No. Identificación: **71172515**
Dirección: **Calle 65 # 97 AE 20 Int 1 apto 1022 unidad Luna del Bosque Ciudad: MEDELLIN**

CLIENTE: Salud Total ENTIDAD: 32254

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CUOTA MODERADORA	AUTORIZACIÓN	CANTIDAD ENTREGADA
9698A	CISTEAMINA CLORHIDRATO (MERCAPTAMINA)(EQ. A 0.55%) SOLUCION OPTALMICA 3.8 MG/ML/5 ML	0.00	07112023168050	4.00

Certifico que he recibido a satisfacción los medicamentos y/o dispositivos médicos que se relacionan en este documento.

Nombre Completo de quien recibe: Wilmar Garcia

Documento de identidad de quien recibe: 901112440 Fecha de Recibido: 15-11-23

(Si no recibe el paciente) Parentesco: Vecino

Por medio de la presente nos permitimos informarle que Salud Total EPS en cumplimiento de la Ley 1801 del 2017 del Decreto 177 de 2013

Documento Paciente:	CC 71172515	Nombres Paciente:	ADOLFO LEON GIRALDO SUAREZ	Régimen:	
Municipio:	5001	EPS:	SALUD TOTAL S.A.	Tel - Cel:	- 31 300
Dirección:	Calle 65 # 97 AE 23 Int. 1 apto 1022 unidad Luna del Bosque	Tipo de Recaudado:	Sin Valor de Recaudado	Valor de Recaudado:	0
Observaciones:					
Código	Descripción del medicamento				
3698A	CISTEAMINA CLORHIDRATO (MERCAPTAMINA)(EQ. A 0.55%) SOLUCION OPTALMICA 3.8 MC/ML 5 ML				
CUM:	Forma:	Lote:	Fecha de vencimiento:		
Recibido por:	Certifico la entrega a satisfacción de los medicamentos y/o suministros. Autorizados por: LCAMARGO Dispensó: JAZMIN MACANA				
De Doc.:	Firma Recibido:				
Documento:	Fecha DD/MM/AAAA 17/07/2024				
Re completo:	Causal NO Entrega				
Cel:					
Presc:					

3.6. Salud Total EPS-S S.A., indicó que una vez notificados de esta acción constitucional, procedieron a realizar una auditoría del caso a través de su equipo médico jurídico, siendo informados que se trata de un beneficiario con diagnóstico de Cistinosis, quien fue valorado por el servicio de Oftalmología IPS Fundación Oftalmológica Nacional marzo de 2023 donde se determinó: 1 Pertinencia de control anual valoración control corneología 13 febrero 2024 , 9:40 am, Calle 50 13-50 y se genera programación tomografía óptica posterior 13 febrero 2024, 8:00 am, Calle 50 13-50 "Consultorio 504.

En cuanto a la entrega de medicamentos protegido cuenta con autorización de tratamiento farmacológico para 12 meses (expedido desde marzo 2023).

Actuaciones con las que puede afirmar que el afiliado ha venido siendo atendido por la entidad, autorizándosele todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de la entidad.

3.7. El Ministerio de Salud y Protección Social aclaró que dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en

Salud, la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (en el régimen subsidiado no se efectúa el recaudo de cotizaciones), y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados de manera directa por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o indirecta (a través de contratos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS o de profesionales); así mismo, establece que éstas pueden ser de carácter público, privado o mixto y son entidades que gozan de personería jurídica y tienen su propia organización administrativa y financiera y por tanto, para el caso en concreto no es el responsable de la prestación de servicios de salud.

Respecto del agendamiento de citas con médicos especialistas. expuso que en el artículo 123 del Decreto –Ley 019 de 2012, se establece que *“Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley”*, y el artículo 124, *ibidem*, señala que: *“La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana”*.

En virtud de lo anterior y en aras de dinamizar el proceso de accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC y darle transparencia al trámite de los recobros por estos servicios ante ADRES, la entidad implementó el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, suministro y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación- UPC y de servicios complementarios, fijando los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante la ADRES estableciendo el conducto de verificación, control, pago y seguimiento de dichas solicitudes, cuando a ello hubiere lugar, a través

de la herramienta tecnológica MIPRES, regulada mediante la Resolución 1885 de 2018, y las demás que la modifiquen.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Salud Total EPS, vulneró los derechos fundamentales invocados por la promotora, al no haber entregado el medicamento *cystadrops mercaptamina 3.8 mg/1ml otras soluciones* y la cita de consulta de primera vez de corneología y tomografía óptica de seguimiento posterior como fue ordenado por su médico tratante. Además, se le garantice el tratamiento integral como medicamentos PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, hospitalización, cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padece de forma permanente y oportuna.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(...) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”¹.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: “*como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*”².

4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física – Reiteración de jurisprudencia-

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona.

¹ C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

² C.C. T 098/2016.

“(…) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad³.

(…) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento o procedimiento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”.

5. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que las accionadas le suministre el medicamento “*cystadrops mercaptamina 3.8 mg/1ml otras soluciones*” y la cita de consulta de primera vez de corneología y tomografía óptica de seguimiento posterior como fue ordenado por el médico tratante. Además, se le garantice el tratamiento integral como medicamentos PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, hospitalización, cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padece de forma permanente y oportuna.

Por su parte, la convocada Fundación oftalmológica Nacional - Fundonal-, sostuvo que programó la cita al paciente consulta de control cornea para el 13 de febrero de 2024 a las 9:40 a.m., tomografía óptica coherente ambos ojos para el 13 de febrero de 2024 a las 8:00 am.

La sociedad Salutis S.A.S, resalto que entregó el medicamento *cisteamina clorhidrato (mercaptamina)(eq. a 0.55%) solución oftálmica 3.8 MG/ML/5 ML.*, con una periodicidad mensual de acuerdo con las autorizaciones generadas. y adjuntó soportes de dispensación de los tres meses que corresponde a la última autorización generada por la EPS.

³ Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

Salud Total EPS-S S.A, indicó que realizarón una auditoría del caso a través de su equipo médico jurídico, siendo informados que se trata de un beneficiario con diagnóstico de Cistinosis, quien fue valorado por el servicio de Oftalmología IPS Fundación Oftalmológica Nacional marzo de 2023 donde se determinó: 1, Pertinencia de control anual valoración control corneología 13 febrero 2024 , 9:40 am, Calle 50 13-50 y se genera programación tomografía óptica posterior 13 febrero 2024, 8:00 am.

En cuanto a la entrega de medicamentos protegido cuenta con autorización de tratamiento farmacológico para 12 meses (expedido desde marzo 2023).

Expuesto lo anterior, sea lo primero decir que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar su protección y recuperación. Según la Corte constitucional *“Se deriva de esta disposición una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y, por el otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, y, por ende, de las entidades privadas que éste designa para garantizarlo”*⁴.

El derecho a la salud, ha sido reconocido por normas de derecho internacional, el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia constitucional, se configura como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros, los cuales caracterizan el Sistema de Salud y están contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Advirtiendo los hechos narrados, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz el servicio médico que el galeno tratante ordene al beneficiario, se vulneran los derechos fundamentales, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-089 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Ahora, como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, consiste en buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reglamenta el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”⁵

Así las cosas, del *sub examine* se aprecia de las pruebas aportadas al plenario, que el 30 de marzo del año inmediatamente anterior, el médico tratante prescribió a favor del censor los siguientes exámenes

PROCEDIMIENTOS ORDENADOS:

*** Consultas**

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RETINA Y VITREO; Cant: 1.
- CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN CORNEA; Cant: 1.

*** Procedimientos de Diagnosticos**

- FOTOS A COLOR SEGMENTO POSTERIOR Y AUTOFLUORECENCIA (FAF); Cant: 2.
- TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ; Cant: 2.

⁵ C.C. T 098/2016

Así como el medicamento:

Documento de Identificación: CC71172515	Primer Apellido: GIRALDO	Segundo Apellido: SUÁREZ	Primer Nombre: ADOLFO	Segundo Nombre: LEÓN				
Número Historia Clínica: 71172515	Enfermedad huérfana: CISTINOSIS	Usuario Régimen: SUBSIDIADO	Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO					
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Via Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas No / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	[MERCAPTAMINA] 3.8MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES	1 GOT(A)(S)	OFTÁLMICA	6 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	12 MES(ES)	1 GOT(A) CADA 8 HORAS EN AMBOS OJOS. SE DA FORMULACION PARA 1 AÑO.	48 / CUARENTA Y OCHO / VIAL

Así las cosas, tenemos que las ordenes médicas que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se debe a su criterio como profesional en salud y a la patología que presenta el tutelante Adolfo León Giraldo Suarez. Por ello, es claro, que Salud Total EPS está obligada a suministrar los servicios e insumos médicos que requiera el protegido en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia⁶, que necesite sin retraso alguno.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Ahora, de una revisión a las pruebas allegadas por la accionante, se puede ver que, en la consulta del 30 de marzo de 2023, se dejó la siguiente anotación:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3 MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL CONTROL CLÍNICA DE CÓRNEA PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CISTINOSIS OCULAR DISGNOSTICADA TRATADA DESDE HACE 3 AÑOS. NO HABÍA VUELTO A CONTROLES DESDE JUNIO 2022. ESTABA EN MANEJO CON CYSTADROPS CADA 8 HORAS PERO ESTA SIN GOTAS DESDE NOVIEMBRE 2022. RESULTADO DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS ELECTROOCULOGRAMA HORUS 3-MAR-2023 ESTUDIO DE CARACTERÍSTICAS NORMALES PARA AMBOS OJOS, INDICATIVO DE INTEGRIDAD DE LA FUNCIÓN DEL EPITELIO PIGMENTARIO DE LA RETINA Y DE LAS CAPAS EXTERNAS DE LA RETINA EL (ÍNDICE DE DE ARDEN Y EL TIEMPO DE PICO A LA LUZ ESTÁN DENTRO DE RANGO NORMAL EN AMBOS O JOS
--

⁶ Principio de Protección Integral. Artículo 153, numeral 3° de la Ley 100 de 1993.

Aunado a ello, la consulta de control por especialista en cornea debe ser agendada en un año.

Medico:	NILVA DELPILAR ROYS PACHECO		Fecha y hora:	14/03/2023 15:06
Remisión a especialista - Esp: OFTALMOLOGIA				
CONSULTA OFTALMOLOGIA ESPECIALIZADA				
CUPS	Procedimiento	Cantidad		
89037601	CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN CORNEA	1		
Observaciones:	EN 1 AÑO			

Y de otra parte, está acreditado en el plenario que el medicamento ordenado ha sido entregado en los últimos tres meses como a continuación se visualiza:



ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS

No Guía - FD: 18-10-2023

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización: **07112023168050**
Del paciente: **ADOLFO LEÓN GIRALDO SUAREZ** No. Identificación: **71172515**
Dirección: **Calle 65 # 97 AE 20 Int 1 apto 1022 unidad Luna del Bosque Ciudad: MEDELLIN**

CLIENTE: Salud Total ENTIDAD: 32254

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CUOTA MODERADORA	AUTORIZACIÓN	CANTIDAD ENTREGADA
9698A	CISTEAMINA CLORHIDRATO (MERCAPTAMINA)(EQ. A 0.55%) SOLUCION OFTALMICA 3.8 MG/ML/5 ML	0.00	07112023168050	4.00

Certifico que he recibido a satisfacción los medicamentos y/o dispositivos médicos que se relacionan en este documento.

Nombre Completo de quien recibe: Adolfo Leon Giraldo

Documento de identidad de quien recibe: 71172515 Fecha de Recibido: Oct-23-23

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización: **07112023168050**
Del paciente: **ADOLFO LEÓN GIRALDO SUAREZ** No. Identificación: **71172515**
Dirección: **Calle 65 # 97 AE 20 Int 1 apto 1022 unidad Luna del Bosque Ciudad: MEDELLIN**

CLIENTE: Salud Total ENTIDAD: 32254

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CUOTA MODERADORA	AUTORIZACIÓN	CANTIDAD ENTREGADA
9698A	CISTEAMINA CLORHIDRATO (MERCAPTAMINA)(EQ. A 0.55%) SOLUCION OFTALMICA 3.8 MG/ML/5 ML	0.00	07112023168050	4.00

Certifico que he recibido a satisfacción los medicamentos y/o dispositivos médicos que se relacionan en este documento.

Nombre Completo de quien recibe: Wilmar Garcia

Documento de identidad de quien recibe: 901112440 Fecha de Recibido: 15-11-23

(Si no recibe el paciente) Parentesco: hoy

Por medio de la presente nos permitimos informarle que Salud Total FPS es cumplimiento de la Ley 1801 de 2017 del Decreto 177 de 2013.

Documento Paciente:	CC 71172515	Nombres Paciente:	ADOLFO LEON GIRALDO SUAREZ	Régimen:	
Municipio:	5001	EPS:	SALUD TOTAL S.A.	Tel - Cel:	- 31300
Dirección:	Calle 65 # 97 AE 23 Int 1 apto 1022 unidad Luna del Bosque	Tipo de Recaudado:	Sin Valor de Recaudado	Valor de Recaudado:	0
Observaciones:					
Código:	Descripción del medicamento				
6088A	CISTEAMINA CLORHIDRATO (MERCAPTAMINA) (EQ. A 0.55%) SOLUCION OPTALMICA 3.8 MG/ML 5 ML				
CUM:	IBVIMC:	Lote:	Fecha de vencimiento:		
Recibido por:					
De Doc.:	CC				
Prescripción documento:					
Prescripción completo:					
Cel:	2023060014				
Resco:	Máx 2				
Certifico la entrega a satisfacción de los medicamentos y/o suministros. Autorizados por: LCAMARGO Dispensó: JAZMIN MACANA					
Firma Recibido:					
Fecha DD/MM/AAAA 17/07/2024					
Causal NO Entrega					

Igualmente, en el expediente no obra prueba de que con anterioridad se hubiere solicitado el insumo y que este hubiere sido negado.

Con lo anterior, se puede comprobar que la EPS Salud Total ha actuado conforme a las leyes y normatividad frente a la autorización de exámenes y medicamentos, pues, la autorización para la dispensación del medicamento “*mercaptamina 3.8 MG / 1ML / otras soluciones*” se generó bajo la prescripción N° 20230314112035418083 del 14 de marzo de 2023. Y por su parte, las citas medicas fueron autorizadas desde el 11 de julio de esa misma anualidad, con lo que no es posible endilgarle violación alguna a dicha entidad.

Frente a la negación de entrega del medicamento “*mercaptamina 3.8 mg/ 1ml otras soluciones*”, queda comprobado en el plenario que esté ha sido suministrado desde **octubre de 2023** y la accionante no demostró que este se hubiere solicitado en meses anteriores, quedando descartado que este insumo no ha sido entregado desde el momento de su autorización.

Finalmente, es posible dar por hecho superado la asignación de las citas de consulta de primera vez de corneología y tomografía óptica de seguimiento posterior, toda vez que estas están programadas para el 13 de febrero de los corrientes en la Fundación Oftalmológica Nacional - Fundonal-

En tal medida, el Despacho no encuentra fundamento alguno para tutelar los derechos fundamentales reclamados por las razones señaladas en párrafos anteriores.

Ahora bien, respecto al tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencia T 259 de 2019, refirió que este tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*⁷.

Sostuvo que, por lo general se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁸. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*⁹,

En esa medida, consideró que *“el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” y por consiguiente el juez constitucional debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”*¹⁰, y debido a que en

⁷ Sentencia T-124 de 2016.

⁸ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posiciones reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018

⁹ Sentencias T-062 y T-178 de 2017

¹⁰ Sentencia T 259 de 2019 C.C.

el plenario no obran órdenes o servicios médicos pendientes por autorizar o realizar a favor del promotor, este Despacho no concederá el tratamiento integral solicitado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela reclamada por Adolfo León Giraldo Suarez, identificado con C.C. 71.172.515, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ef8188a01061f02471644ec6172f8198639f403c67532a39c6778ae9408490**

Documento generado en 29/01/2024 09:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>